

Número 49, Época II, junio 2023

uc3m | Universidad **Carlos III** de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba



FECYT 0068/2022
Resolución de acreditación: 1ª Convocatoria (2011)
Válida hasta el 22 de julio de 2023

Dykinson, S.L.
EDITORIAL

 FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

**DERECHOS Y
LIBERTADES**
#49
REVISTA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO y DERECHOS HUMANOS

DERECHOS Y LIBERTADES

Número 49, Época II, Junio 2023



FECYT 006/2022
Procedimiento de Evaluación de la Calidad (DRI1)
Válida hasta el 31 de julio de 2023

uc3m | Universidad Carlos III de Madrid
Instituto de Derechos Humanos
Gregorio Peces-Barba

 FUNDACION CULTURAL
ENRIQUE LUÑO PEÑA

Dykinson, S.L.

La revista Derechos y Libertades está incluida en la Emerging Sources Citation Index, en ERIH PLUS y en la valoración integrada e índice de citas que realiza el CINDOC con las Revistas Españolas de Ciencias Sociales y Humanas (RESH) y figura en el catálogo de revistas de LATINDEX, Anvur (Italia) –categoría A–, MIAR, CARHUS, Qualis Brasil –categoría B1–, Dulcinea, International Political Science Abstract, Worldwide Political Science Abstracts, Philosopher’s index, IBSS. Se encuentra incluida en el repositorio DIALNET.

La Revista superó la VII Convocatoria de Evaluación de Calidad Editorial y Científica de las Revistas Científicas españolas y renovó el Sello de Calidad FECYT hasta 2023.

Derechos y Libertades se adhiere al Código de Conducta y Buenas Prácticas para Editores de Revistas del Comité de Ética de las Publicaciones (COPE). Disponible en: publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors_Mar11.pdf

Redacción y Administración

Revista Derechos y Libertades
Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid
c/ Madrid, 126
28903 Getafe (Madrid)

E-mail de la Revista:
franciscojavier.ansuategui@uc3m.es
derechosylibertades@uc3m.es

Adquisición y suscripciones



Suscripción en papel

Ver boletín de suscripción al final de este número y remitir en sobre cerrado a:

Dykinson, S.L.
C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Suscripción versión electrónica (revista en pdf)

Compra directa a través de nuestra web
www.dykinson.com/derechosylibertades

Copyright © Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas

ISSN: 1133-0937

Depósito Legal: M-14515-1993 European Union

Edición y distribución:

Dykinson, S.L.

C/ Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Tels. +34 915 442 846 / 69. Fax: +34 915 446 040

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores

La editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Derechos y Libertades, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Derechos y Libertades, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Revista fundada por GREGORIO PECES-BARBA

Director:

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

Subdirector:

JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)

Secretario:

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)

Consejo Científico

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RAFAEL DE ASÍS ROIG (Universidad Carlos III de Madrid)

RICARDO CARACCILO (Universidad de Córdoba, Argentina)

PAOLO COMANDUCCI (Università di Genova)

J. C. DAVIS (†) (University of East Anglia)

ELÍAS DÍAZ GARCÍA (Universidad Autónoma de Madrid)

RONALD DWORKIN (†) (New York University)

EUSEBIO FERNÁNDEZ GARCÍA (Universidad Carlos III de Madrid)

CARLOS FERNÁNDEZ LIESA (Universidad Carlos III de Madrid)

VINCENZO FERRARI (Università di Milano)

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO (Universidad de León)

PETER HÄBERLE (Universität Bayreuth)

MASSIMO LA TORRE (Università Magna Graecia di Catanzaro)

MARIO LOSANO (Università del Piemonte Orientale “Amedeo Avogadro”)

JAVIER DE LUCAS MARTÍN (Universidad de Valencia)

JESÚS IGNACIO MARTÍNEZ GARCÍA (Universidad de Cantabria)

GREGORIO PECES-BARBA (†) (Universidad Carlos III de Madrid)

ANTONIO E. PÉREZ LUÑO (Universidad de Sevilla)

PABLO PÉREZ TREMPES (Universidad Carlos III de Madrid)

MICHEL ROSENFELD (Yeshiva University)

MICHEL TROPER (Université de Paris X-Nanterre)

AGUSTÍN SQUELLA (Universidad de Valparaíso)

LUIS VILLAR BORDA (†) (Universidad Externado de Colombia)

YVES-CHARLES ZARKA (Université René Descartes Paris 5-Sorbonne)

GUSTAVO ZAGREBELSKY (Università di Torino)

VIRGILIO ZAPATERO GÓMEZ (Universidad de Alcalá)

Consejo de Redacción

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG (Universitat de València)
FEDERICO ARCOS RAMÍREZ (Universidad de Almería)
MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA DE LOS ÁNGELES BENGOCHEA GIL (Universidad Pontificia de Comillas)
DIEGO BLÁZQUEZ MARTÍN (Universidad Carlos III de Madrid)
IGNACIO CAMPOY CERVERA (Universidad Carlos III de Madrid)
PATRICIA CUENCA GÓMEZ (Universidad Carlos III de Madrid)
JAVIER DORADO PORRAS (Universidad Carlos III de Madrid)
MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ GARCÍA AÑÓN (Universitat de València)
RICARDO GARCÍA MANRIQUE (Universitat de Barcelona)
CRISTINA GARCÍA PASCUAL (Universitat de València)
ANA GARRIGA DOMÍNGUEZ (Universidad de Vigo)
JESÚS GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI (†) (Universidad Complutense)
RAFAEL GONZÁLEZ-TABLAS (Universidad de Sevilla)
ROBERTO JIMÉNEZ CANO (Universidad Carlos III de Madrid)
CARLOS LEMA AÑÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
ÁNGEL LLAMAS CASCÓN (Universidad Carlos III de Madrid)
FERNANDO LLANO ALONSO (Universidad de Sevilla)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ GARCÍA (Universidad de Jaén)
ÁNGEL PELAYO GONZÁLEZ-TORRE (Universidad de Cantabria)
OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE (Universidad Carlos III de Madrid)
MIGUEL ÁNGEL RAMIRO AVILÉS (Universidad de Alcalá)
ALBERTO DEL REAL ALCALÁ (Universidad de Jaén)
JOSÉ LUIS REY PÉREZ (Universidad Pontificia de Comillas)
SILVINA RIBOTTA (Universidad Carlos III de Madrid)
JESÚS PRIMITIVO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Universidad Rey Juan Carlos)
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP (Universidad Carlos III de Madrid)
JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ URIBES (Universidad Carlos III de Madrid)
MARIO RUIZ SANZ (†) (Universitat Rovira i Virgili)
RAMÓN RUIZ RUIZ (Universidad de Jaén)
OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Universidad de Cantabria)
JAVIER SANTAMARÍA IBEAS (Universidad de Burgos)
ÁNGELES SOLANES CORELLA (Universitat de València)
JOSÉ IGNACIO SOLAR CAYÓN (Universidad de Cantabria)

Coordinación:

ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ-MAYORAL
SEBASTIÁN IBARRA GONZÁLEZ

Sentido de la Revista

Derechos y Libertades es la revista semestral que publica el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid. Forma parte, junto con las colecciones *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, *Traducciones y Debates* de las publicaciones del Instituto.

La finalidad de *Derechos y Libertades* es constituir un foro de discusión y análisis en relación con los problemas teóricos y prácticos de los derechos humanos, desde las diversas perspectivas a través de las cuales éstos pueden ser analizados, entre las cuales sobresale la filosófico-jurídica. En este sentido, la revista también pretende ser un medio a través del cual se refleje la discusión contemporánea en el ámbito de la Filosofía del Derecho y de la Filosofía Política.

Derechos y Libertades se presenta al mismo tiempo como medio de expresión y publicación de las principales actividades e investigaciones que se desarrollan en el seno del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.

ÍNDICE

Nota del Director	11
--------------------------------	----

MONOGRÁFICO “LA LEY DE LA CONFIANZA”

El Derecho de la confianza	17
<i>The Law of the trust</i>	

TOMMASO GRECO

MONOGRÁFICO “FILOSOFÍA DEL DERECHO Y DERECHOS HUMANOS EN EL PENSAMIENTO DE G. PECES-BARBA. UNA MIRADA DESDE OTRAS LATITUDES”

Peces-Barba, América Latina y los derechos humanos	35
<i>Peces-Barba, Latin America and human rights</i>	

AGUSTÍN SQUELLA

La teoría general de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba: una mirada desde Francia	45
<i>Gregorio Peces-Barba's general theory of fundamental rights: a French perspective</i>	

VÉRONIQUE CHAMPEIL-DESPLATS

Complejidad de los derechos fundamentales. Historia y prospectiva del enfoque de Peces-Barba	65
<i>Complexity of fundamental rights. History and prospective of the Peces-Barba's approach</i>	

MARÍA ISOLINA DABOVE

Una aproximación a los elementos metodológicos e ideológicos del pensamiento de Gregorio Peces-Barba	87
<i>An approach to the methodological and ideological elements of Gregorio Peces-Barba's thought</i>	

REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN

ARTÍCULOS

La política del Antropoceno. Hacia un fundamento común de las responsabilidades planetarias	115
<i>The politics of the anthropocene. Towards a common foundation of planetary responsibilities</i>	

ASIER MARTÍNEZ DE BRINGAS

Aplicación y límites del derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados en el Derecho internacional	153
<i>Application and limits of the right to freedom of expression of judges and magistrates in international Law</i>	

JORDI FEO VALERO

La efectividad de los derechos sociales en el empleo de hogar y de cuidados en España desde la perspectiva del destinatario del derecho. Algunas innovaciones en la elaboración normativa y en los medios de tutela	191
<i>The effectiveness of social rights in household and care employment in Spain from the perspective of the law's recipient.</i>	
<i>Some innovations in regulatory provision and means of protection</i>	

DAVID VILA-VIÑAS

La formación en ciudadanía en la esfera pública. Las relaciones jurídicas cuasi públicas en el caso de la desegregación racial en las escuelas de los Estados Unidos	225
<i>The formation for citizenship in the public sphere. quasi-public legal relations in the case of racial desegregation in United States schools</i>	

ALEXANDER P. ESPINOZA RAUSSEO, JHENNY DE FÁTIMA RIVAS ALBERTI

Discapacidad y servicios sociales: analizar la accesibilidad en la complejidad institucional259

Disability and social services: analysing accessibility in institutional complexity

MARTA MIRA ALADRÉN, JAVIER MARTÍN PEÑA, MARTA GIL LACRUZ

La justicia y la consecución de la paz en la Agenda 2030 sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de Naciones Unidas. Un derecho de las mujeres a través de la mediación.....291

Access to justice and the achievement of peace in the 2030 agenda on Sustainable Development Goals (SDG) of the United Nations.

A women´s right through mediation

M^a DOLORES PÉREZ JARABA

RECENSIONES

Fernando H. LLANO ALONSO (dir.),
Joaquín GARRIDO MARTÍN y Ramón VALDIVIA JIMÉNEZ (coords.),
Inteligencia artificial y Filosofía del Derecho327

ALESSANDRA ESTHER CASTAGNEDI RAMÍREZ

Miguel Ángel PRESNO LINERA,
Derechos fundamentales e inteligencia artificial.....335

CRISTIÁN PÉREZ GARCÍA

Andrés GARCÍA INDA,
La dulce militancia. Crítica de la razón indignada343

GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO

Alonso PINO ÁVILA,
La autonomía reproductiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....347

MIREIA MÁRQUEZ DE HARO

Luis Efrén RÍOS VEGA, Irene SPIGNO (dirs.),
 Fernando Gustavo RUZ DUEÑAS (coord.),
Los derechos humanos en los tiempos de la pandemia Covid-19355

RODRIGO SANTIAGO JUÁREZ

NOTICIAS

Durante el año 2023 un equipo del Instituto de Derechos Humanos
 Gregorio Peces-Barba trabajará en el estudio “Los procesos de
 desinstitucionalización y transición hacia modelos de apoyo
 personalizados y comunitarios” (Estudio EDI)365

Webinar internacional “Digital inequalities”,
 Universidad Carlos III de Madrid, 6-8 diciembre 2022.....368

CV de los participantes371

**APLICACIÓN Y LÍMITES DEL DERECHO
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS
EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

*APPLICATION AND LIMITS OF THE RIGHT
TO FREEDOM OF EXPRESSION OF JUDGES AND MAGISTRATES
IN INTERNATIONAL LAW*

JORDI FEO VALERO
Universidad Internacional de Valencia
<https://orcid.org/0000-0001-5584-5965>

Fecha de recepción: 6-7-22

Fecha de aceptación: 8-2-23

Resumen: *El presente artículo propone un análisis sobre el derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados desde la perspectiva de los estándares de derechos humanos en el ámbito regional e internacional, a través de la normativa y la práctica jurisprudencial al respecto. El trabajo pretende arrojar luz sobre las posibles restricciones a las que se podrían ver sometidos en este ámbito los miembros de la judicatura con motivo del especial contenido de las funciones que desarrollan. Esta investigación hace especial hincapié en el impacto que las redes sociales pueden tener sobre el disfrute de este derecho por parte de jueces y magistrados.*

Abstract: *This article proposes an analysis of the right to freedom of expression of judges and magistrates, from the perspective of human rights standards at the regional and international level, through the regulations and jurisprudential practice in this regard. The work aims to shed light on the possible restrictions to which members of the judiciary could be subjected in this area due to the special content of the functions they perform. This research emphasises on the impact that social networks may have on the enjoyment of this right by judges and magistrates.*

Palabras clave: libertad de expresión, independencia judicial, jueces y magistrados. estándares internacionales de derechos humanos
Keywords: freedom of expression, judicial independence, judges and magistrates. international human rights standards

“La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”. Corte IDH.¹

1. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho humano universalmente reconocido que, como analizaremos en este artículo, ha sido consagrado en numerosas declaraciones y tratados internacionales y regionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) garantiza a todas las personas la libertad de opinar sin injerencias y de buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio sin limitación de fronteras². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece que el derecho a la libre expresión de las propias creencias y opiniones, el derecho a la reunión pacífica y a formar asociaciones y afiliarse a ellas no son derechos absolutos³. Esto es así ya que estos derechos, tal y como hemos podido ver como consecuencia de la pandemia del Covid 19, pueden verse restringidos en determinadas circunstancias y situaciones⁴.

Debido a la sensibilidad de las funciones que desempeñan los jueces y juezas⁵, el disfrute del derecho a la libertad de expresión está sometido a una

¹ Corte IDH, Caso Canese vs. Paraguay, Serie C, No. 111, sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 77.

² Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, art. 19.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, arts. 19, 21 y 22.

⁴ J. FEO, S. HERENCIA, “El derecho a la protesta pacífica y la independencia del Poder Judicial: el papel de una judicatura independiente en un escenario pacífico de confrontación social desde la perspectiva de los derechos humanos”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 37, 2021, pp. 159-198.

⁵ A lo largo del presente trabajo se utiliza fundamentalmente el género masculino en aras de economía del lenguaje, evitar reiteraciones y por una cuestión de extensión. Las refe-

serie de restricciones y particularidades respecto del resto de ciudadanos⁶. Estas distinciones resaltan unos elementos normativos e institucionales destinados a garantizar la independencia de sus funciones en medio de las necesarias salvaguardas relativas al ejercicio de sus cargos.

Este trabajo busca identificar, desde la perspectiva del derecho internacional, las posibles limitaciones a las que se podrían verse sometidos los miembros de la judicatura en este ámbito con independencia de la posición que ocupen en sus respectivos sistemas. Con este fin se plantearán los retos y obligaciones que conlleva garantizar el legítimo derecho de los jueces a la libertad de expresión y los principios y obligaciones que deben regir el ejercicio de sus funciones. En general, tal y como se verá más adelante, las particularidades que se les aplica se basan principalmente en la consideración ética y la dignidad del cargo.

La independencia judicial constituye un principio fundamental dentro del sistema democrático de derecho en aras de garantizar la democracia y el respeto a los derechos humanos de la ciudadanía⁷. De acuerdo con lo establecido por algunos de los principales estándares de referencia relativos a la independencia de la judicatura⁸, la libertad de expresión de los jueces se erige como un elemento básico que garantiza la independencia del poder judicial⁹. Este trabajo pondrá de manifiesto cómo las restricciones existentes en la mayoría de países consolidados democráticamente buscan evitar que la participación de la judicatura en determinadas actividades pongan en peligro la imparcialidad e independencia sistema judicial¹⁰.

rencias a juez/ jueces/ magistrado/ magistrados incluyen tanto a hombres como a mujeres. Al no existir un género neutro en el lenguaje castellano este autor no ha podido desarrollar una redacción inclusiva, motivo por el cual se realiza esta aclaración.

⁶ A. SAIZ ARNAIZ, *Los derechos fundamentales de los jueces*, Monografías jurídicas, Marcial Pons, Argentina, 2012, pp. 100-113.

⁷ O. CORTEN, "Rapport Général. L'État de droit en Droit International: quelle valeur juridique ajoutée?", *L'État de droit en droit international, Colloque de Bruxelles, Société française pour le droit international*, París, Ed. A. Pedone, 2009, pp. 18-24.

⁸ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, principio 8.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, art. 25.

¹⁰ A/HRC/35/31, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 9 de junio de 2017, párr. 32; A/HRC/26/32, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut, 28 de abril de

Esta afirmación cobra especial relevancia si tenemos en cuenta la era digital en la que nos encontramos y las herramientas que proporcionan. Este autor ha considerado necesario prestar una especial atención a las ramificaciones legales y éticas que emanan de su utilización para, de este modo, hacer frente a las contradicciones que puedan surgir en relación con los deberes derivados de sus cargos y el necesario respeto a la reputación del sistema judicial.

En este sentido, el recurso a estas herramientas y las prácticas relacionadas con el intercambio de información personal plantea algunos retos en cuanto a su manejo por los jueces y juezas. Actualmente, el uso de las redes sociales forma parte de la cotidianidad de todos los ciudadanos. Estas plataformas se idearon para ser personales e íntimas, permitiendo la comunicación instantánea con familiares, amigos, grupos y desconocidos. Sin embargo, el Poder Judicial debe tener en cuenta una serie de consideraciones que conlleva la utilización de estas plataformas a la hora de ejercer su actividad. En particular, habrá que prestar especial atención no solo a que la independencia e imparcialidad de sus funciones no solo no se vean comprometidas, sino que tampoco lo parezcan.

El presente análisis comienza con una descripción de los estándares internacionales y regionales sobre los derechos a la libertad de expresión de jueces y magistrados para seguir con un estudio de este derecho, su práctica y la relación con la independencia judicial. Finalmente, y antes de entrar a desarrollar las conclusiones sobre el tema tratado, se hace especial hincapié sobre el papel que están llamadas a jugar las redes sociales en relación con la libertad de expresión de este colectivo.

2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y REGIONALES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA MAGISTRATURA

2.1. Estándares Internacionales

De acuerdo con LORETI, se entiende por estándar aquel concepto que nos permite

“reconocer, al mismo tiempo, las consecuencias, posturas o principios resultantes de los pronunciamientos jurisprudenciales, declaraciones políticas, consi-

2014, párrs. 54 y 58; A/HRC/41/48, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 29 de abril de 2019.

*derandos de resoluciones multilaterales, convenciones, convenios y declaraciones de principios, los cuales impliquen interpretaciones de las normas positivas destinadas a la protección de la libertad de expresión, así como de ellas mismas*¹¹.

En base a la definición expuesta, y con carácter general, puede decirse que los principales estándares generales¹² en materia de libertad de expresión se encuentran recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19)¹³; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19)¹⁴; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) (art. 5)¹⁵; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 1 y 3)¹⁶; la Observación General 34 (artículo 19) del Comité de Derechos Humanos¹⁷; la Observación General 11 (artículo 20) del Comité de Derechos Humanos¹⁸ y El derecho del público a saber: Principios sobre la legislación en materia de libertad de información¹⁹.

¹¹ D.M. LORETI, Estándares internacionales en materia de libertad de expresión, p. 29., en Juan Carlos J.C. GUTIÉRREZ CONTRERAS (Coord.), *Memorias del Seminario Internacional "Los Derechos Humanos y la Libertad de Expresión en México"*, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México - Comisión Europea, 2006, pp. 27-40.

¹² Este autor, en aras de dotar de claridad al texto ha preferido enumerar los diferentes textos internacionales identificados como estándares y no proceder a una división entre tratados, textos de "soft law", observaciones y comentarios de los órganos de vigilancia y control de los derechos humanos y de las decisiones y opiniones consultivas de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

¹⁵ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

¹⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, General comments adopted by the Human Rights Committee under art. 40, para. 4, of the International Covenant on Civil and Political Rights, CCPR/C/21/Rev.1, 19 de mayo de 1989.

¹⁹ E/CN.4/2000/63, Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Abid Hussain, presentado de conformidad

En lo que se refiere a la judicatura propiamente dicha, existen una serie de normas particulares con carácter de “*soft law*” que complementan los textos mencionados anteriormente. Estos documentos proporcionan un conjunto de aclaraciones y directrices acerca de cómo debe enfocarse el tema de la libertad de expresión sobre el colectivo objeto de este estudio.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura²⁰ constituyen uno de los principales instrumentos a la hora de comprometer a los Estados a adoptar medidas que garanticen la independencia de la judicatura (principio 1). Estos Principios establecen que los jueces, al igual que los demás ciudadanos, disfrutan de la libertad de expresión, de creencia, de asociación y de reunión con la única salvedad de que, a la hora de ejercer y disfrutar de esos derechos, deberán comportarse en todo momento de manera que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura (principio 8). El principio 9 estipula que los jueces tienen, asimismo, derecho a formar e integrar asociaciones judiciales u otras organizaciones que representen sus intereses, promuevan su formación profesional y protejan su independencia.

Por su parte, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial²¹, buscan proporcionar a los jueces una normativa internacional destinada a guiar y orientar su conducta desde un punto de vista ético y, de esta forma, contribuir a fortalecer la integridad judicial. Las disposiciones relativas a la “corrección” recogidas en el Valor 4 reconocen la libertad de los jueces a ejercer su libertad de expresión, asociación, creencia y reunión de tal manera que se garantice la dignidad de la función judicial y la independencia e imparcialidad del poder judicial (4.6).

El Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, deja claro a la hora de analizar el Valor 4.6 que

con la resolución 1999/36 de la Comisión, Comisión de Derechos Humanos, 18 de enero de 2000.

²⁰ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

²¹ UN Economic and Social Council (ECOSOC), UN Economic and Social Council Resolution 2006/23: Strengthening Basic Principles of Judicial Conduct, 27 July 2006, E/RES/2006/23.

“Un juez, al ser nombrado, no renuncia a los derechos de la libertad de expresión, asociación y reunión de que gozan los demás miembros de la comunidad, ni abandona sus ideas políticas anteriores ni deja de tener interés en las cuestiones políticas”²².

Sin embargo, y aquí nos adelantamos a una de las consideraciones que se verán más adelante, los comentarios ya establecen una limitación a este ejercicio cuando precisan que la libertad habrá de ejercerse de forma moderada con el fin de “mantener la confianza del público en la imparcialidad e independencia de la judicatura”²³.

Llegados a este punto resulta necesario mencionar la recomendación que realizó el Relator Especial de las Naciones Unidas para la independencia de magistrados y abogados, el Dr. Diego García Sayán en su informe presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2019²⁴. El Relator Especial incidió en la necesidad de proceder a actualizar las normas y principios internacionales sobre los jueces, en concreto los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, para abordar los retos actuales que se les plantean, entre los que se encuentran, como se verá más adelante, aquellos referidos a la libertad de expresión en relación con las nuevas tecnologías y redes sociales.

En el año 2007, el Grupo de Integridad Judicial publicó, bajo el auspicio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), los Comentarios a los Principios de Bangalore. En este documento se recogieron una serie de actividades que se consideran incompatibles con la función judicial, estableciendo como principio general que los jueces deben evitar las controversias públicas²⁵. Del mismo modo, el documento señala aquellas situaciones en las que un juez está legitimado para pronunciarse sobre asuntos que pudieran tener una especial sensibilidad en el ámbito político. Entre estos temas destacan aquellos que resulten importantes para la correcta administración de la justicia, la independencia de la judicatura o políticas que pudieran incidir sobre el correcto funcionamiento de juzgados y tribunales²⁶.

²² UNOV, Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2007.párr. 100.

²³ UNOV, cit., párr. 100.

²⁴ A/74/176, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 16 de julio de 2019, párr. 4.

²⁵ A/HRC/41/48, cit., párr. 13.

²⁶ UNODC, United Nations Office on Drugs and Crime, Commentary on the Bangalore Principles of Judicial Conduct, September 2007, paras. 134-140.

Finalmente, el Estatuto Universal del Juez²⁷, adoptado por la Asociación Internacional de Jueces en 1999 y actualizado en el año 2017, también contempla la libertad de expresión, asociación y reunión de los jueces. Sin embargo, el artículo 3.5 pide expresamente a este colectivo que, a la hora de ejercer su libertad de expresión, se comporten siempre de forma que se preserve la dignidad de su cargo y la independencia e imparcialidad del poder judicial.

Estos principios recurrentes también pueden encontrarse en otros documentos internacionales sobre la independencia y la conducta judicial²⁸.

2.2. Estándares regionales

Los estándares regionales en materia de libertad de expresión vienen a completar a sus homólogos internacionales. Entre los principales instrumentos regionales cabría destacar la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José. Costa Rica” (arts. 13 y 16)²⁹; la Declaración sobre los principios de la libertad de expresión³⁰; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 9)³¹; la Declaración de principios sobre la libertad de expresión en África³²; las Recomendaciones de Amsterdam. Libertad de los medios de comunicación e Internet³³; la Declaración de Bishkek.³⁴;

²⁷ UNION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS, ESTATUTO UNIVERSAL DEL JUEZ, Adoptado por el Consejo Central de la UIM en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, Actualizado en Santiago de Chile, el 14 de noviembre de 2017.

²⁸ Universal Declaration on the Independence of Justice, Mount Scopus International Standards of Judicial Independence, Draft Universal Declaration on the Independence of Justice, Human Rights Council Resolution 23/6 “Independence and impartiality of the judges, jurors and assessors and the independence of the lawyers”, the Burgh House Principles on the Independence of the International Judiciary, the International Bar Association’s Standards on Judicial Independence, or the International Criminal Court’s Code of Judicial Ethics.

²⁹ OEA, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

³⁰ CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la CIDH en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, 20 de octubre de 2000.

³¹ OUA, Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi.

³² Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África, 22 de octubre de 2002.

³³ OSCE, Amsterdam Recommendations on Freedom of the Media and the Internet, 14 de junio de 2003.

³⁴ OSCE, Bishkek Declaration: Media in Multi-Cultural and Multi-Lingual Societies, 18 de septiembre de 2003.

el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 10)³⁵ y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (art. 23)³⁶.

2.2.1. Europa

A nivel europeo, el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁷ han establecido el marco normativo regional que regula la independencia de los jueces y la conducta judicial sobre la libertad de expresión judicial y el derecho a formar asociaciones profesionales. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) recoge en su artículo 10 el derecho de todas las personas a la libertad de expresión³⁸.

En su Dictamen nº 3, el Consejo Consultivo de Jueces Europeos establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre la libertad de expresión judicial y el requisito de neutralidad. En este sentido, el Consejo entiende que la participación en el debate político puede verse restringida para la judicatura en la medida en que interfiera en su independencia e imparcialidad. Sin embargo, el Dictamen considera adecuado puntualizar que, en tanto que expertos en la materia, los jueces deberían poder participar en los debates sobre las políticas relativas al poder judicial³⁹. El Consejo entiende, asimismo, que cualquier otra actividad profesional o extrajudicial desarrollada por los jueces pueda estar sujeta a restricciones si existe la posibilidad de que pueda verse afectada la imparcialidad e independencia del poder judicial⁴⁰. Esta circunstancia ha de ser completada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la medida en que, en el caso *Kudeshkina*

³⁵ Consejo de Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

³⁶ ASEAN, Declaración de Derechos Humanos, 18 de noviembre de 2012.

³⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights, Freedom of expression, Updated on 31 August 2022.

³⁸ Consejo de Europa, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4.XI.1950,

³⁹ CCJE, Opinion no. 3 of the Consultative Council of European Judges (CCJE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the principles and rules governing judges' professional conduct, in particular ethics, incompatible behaviour and impartiality, CCJE (2002) Op. N° 3, Strasbourg, 19 November 2002, párr. 33.

⁴⁰ Ibidem, párr. 39.

c. *Rusia*, se destacó la necesidad de que los funcionarios públicos⁴¹, entre los que han de incluirse los jueces y magistrados, se vean obligados por un deber de lealtad y discreción hacia su empleador⁴².

Esta misma idea fue recogida por el Relator de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos en el año 2019. En concreto el Relator puntualizó que “el deber de lealtad y discreción exige que la difusión de la información, aunque sea veraz, se lleve a cabo con moderación y corrección”⁴³.

Más recientemente, en el caso *Żurek c. Polonia*, el TEDH precisó que los jueces también deben prestar atención a la hora de oponerse a los cambios propuestos en el sistema judicial y evitar tacharlos sistemáticamente de ataque a la independencia judicial⁴⁴. En esta línea, la jurisprudencia europea considera razonable esperar que los funcionarios públicos que prestan sus servicios en el poder judicial ejerzan su libertad de expresión con moderación en aquellas circunstancias en que pueda ponerse en tela de juicio la independencia e imparcialidad de la judicatura⁴⁵.

Previamente, la Carta Europea del Estatuto de los Jueces ya había resaltado la necesidad de que jueces y magistrados evitaran cualquier acción, comportamiento, o expresión que pudiera afectar la confianza en estos atributos inherentes al poder judicial (párrafo 4.3)⁴⁶.

En este orden de cosas, la Resolución sobre Ética Judicial del TEDH del año 2008 ha servido para perfilar los contenidos y alcance del derecho a la libertad de expresión de los jueces y magistrados⁴⁷. Este texto no solo establece que los jueces deben ejercer su libertad de expresión teniendo en cuenta la dignidad de su cargo, sino que puntualiza que deberán abstenerse de hacer comentarios u observaciones que afecten negativamente a la

⁴¹ Para profundizar sobre el tema en el contexto español puede consultarse: GARCÍA MACHO, R., *Secreto profesional y libertad de expresión del funcionario*, Tirant lo Blanc, 1994.

⁴² TEDH, *Kudeshkina c. Rusia* (demanda núm. 29492/05), sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 85.

⁴³ A/HRC/41/48, *op. cit.*, párr. 33.

⁴⁴ TEDH, *Żurek c. Polonia* (demanda n.º. 39650/18), sentencia de 10 de junio de 2022, párr. 111.

⁴⁵ TEDH, *Wille c. Liechtenstein* (demanda núm. 28396/95), sentencia de 28 de octubre de 1999, párr. 64.

⁴⁶ COE, *European Charter on the statute for judges*, Strasbourg, 8-10 July 1998.

⁴⁷ S. DIJKSTRA, “The freedom of the judge to express his personal opinions and convictions under the ECHR”, *Utrecht Law Review*, vol. 13, núm. 1, 2017.

autoridad del Tribunal o a la noción pública de su imparcialidad (norma VI)⁴⁸.

A nivel nacional, los marcos constitucionales y estatutarios de la libertad de expresión varían entre los 46 Estados del Consejo de Europa⁴⁹. Las normas específicas sobre la conducta judicial y el ejercicio de sus derechos y deberes, entre ellos los relacionados con la libertad de expresión, puede encontrarse en las constituciones, las leyes nacionales promulgadas por los parlamentos y los códigos de conducta judicial adoptados por los consejos de la judicatura⁵⁰. A pesar de sus diferencias normativas, conviene puntualizar que todos los Estados que integran este organismo deberían cumplir con los requisitos regionales.

La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) ha entrado a analizar el tema del ejercicio de las libertades fundamentales de los jueces y magistrados en diferentes documentos⁵¹. En su Opinión n°806/2015⁵², dedicada específicamente a esta cuestión, la Comisión determinó que las garantías sobre la libertad de expresión también son de aplicación a los jueces. Sin embargo, la especificidad de sus funciones y responsabilidades, así como su necesaria independencia e imparcialidad, se constituyen en elementos necesarios a tener en cuenta a la hora de restringir su libertad de expresión.

2.2.2. *América Latina*

El artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) estipula que “toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por

⁴⁸ TEDH, Resolution on Judicial Ethics, adopted in on 23 June 2008.

⁴⁹ La Federación Rusa abandonó el Consejo de Europa en el año 2022.

⁵⁰ CCJE (2002) Op. N° 3, *op. cit.*, Appendix.

⁵¹ A/HRC/41/48, *op. cit.*, párr. 25.

Rumania: opinión sobre los proyectos de reforma de la Ley núm. 303/2004 relativa al Estatuto de los Jueces y Fiscales, la Ley núm 304/2004 sobre la Organización Judicial y la Ley núm. 317/2004 sobre el Consejo Superior de la Magistratura (CDL-AD(2018)017), párrs. 123 a 132; y opinión sobre la seguridad jurídica y la independencia del poder judicial en Bosnia y Herzegovina (CDL-AD(2012)014), párrs. 80 y 81.

⁵² European Commission for Democracy Through Law, Opinion n°806/2015, Report on the freedom of expression of judges, Adopted by the Venice Commission, at its 103rd Plenary Session, CDL-AD (2015) 018, Venice, 19-20 June 2015.

cualquier medio”⁵³. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) sigue esta misma línea cuando en su artículo 13 recoge que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión”⁵⁴.

El Sistema Interamericano, al igual que el europeo, reconoce a los funcionarios públicos en general, y a los judiciales en particular, la titularidad del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones.

La Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH) ha interpretado en diferentes ocasiones el alcance de este derecho. Así pues, tal y como recoge la sentencia del *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, la garantía del derecho a la libertad de expresión únicamente se podrá lograr si el Estado no limita indebidamente el derecho a la difusión de las distintas opiniones e ideas⁵⁵. Es más, la Corte ha ido un paso más lejos y ha confirmado que “una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”⁵⁶. Por su parte, la sentencia *Donoso c. Panamá* aclara que el derecho a la libertad de expresión es inherente a cualquier persona, sin que el mismo pueda, en principio, ser limitado en virtud de la profesión que se desempeñe⁵⁷.

A pesar de esta circunstancia, está comúnmente aceptado que la expresión de este derecho pueda verse sujeta a restricciones o requisitos específicos según el papel y los deberes especiales que se generen en virtud de las funciones desempeñadas⁵⁸. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, se ha referido específicamente al deber de confidencialidad al que puede quedar sujeta cierto tipo de información, así como el derecho y deber de los funcionarios públicos de denunciar las posibles violaciones que se produzcan en materia de derechos humanos⁵⁹.

⁵³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Serie C, No. 135, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 74.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, Serie C, No. 107, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 109.

⁵⁷ Corte IDH, *Donoso vs. Panamá*, sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 114

⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II; CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 199-216.

⁵⁹ OEA/Ser.L/V/II; CIDH/RELE/INF. 2/09, *op. cit.*, párr.199.

Al igual que los estándares europeos, el sistema interamericano contempla la posibilidad de que el derecho judicial a la libertad de expresión pueda restringirse en la medida en que sea necesario para mantener la independencia judicial, la imparcialidad y la dignidad del cargo. En este sentido, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión afirma que

“El derecho de los jueces a la libertad de expresión y a formular comentarios sobre asuntos de interés público sólo debe estar sometido a restricciones claramente delimitadas conforme sea necesario para proteger su independencia e imparcialidad”⁶⁰.

Además, la libertad de expresión de los jueces y magistrados ha de verse sujeta al necesario respecto de las garantías procesales y jurisdiccionales de los asuntos sometidos a su conocimiento⁶¹.

Por su parte, el Estatuto del Juez Iberoamericano matiza que el derecho legítimo a la libertad de expresión será protegido siempre que no suplante las funciones jurisdiccionales, imponga o influya en el contenido de las funciones judiciales o perjudique la imparcialidad del juez (art. 3)⁶².

2.2.3. *África*

El sistema africano de protección de los derechos humanos reconoce el derecho a la libertad de expresión en el artículo 9 de Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. La peculiaridad del reconocimiento de este derecho por el sistema africano es el disfrute del mismo está condicionado al hecho de que se respete la ley⁶³.

Por lo tanto, los funcionarios judiciales africanos tienen derecho a la libertad de expresión siempre que se ejerza conforme a la ley y a las nor-

⁶⁰ OEA, DECLARACIÓN CONJUNTA de: el Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, 2002. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=87&IID=2>

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 de diciembre 2013, párrs. 168-183.

⁶² VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Estatuto del Juez Iberoamericano, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

⁶³ Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Adoptada en Banjul, Gambia, el 27 de junio de 1981, art. 9.

mas éticas vigentes en virtud de lo establecido por el artículo 4 (s) de los “Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y asistencia jurídica en África” cuando dice que:

“Los funcionarios judiciales tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión. En el ejercicio de estos derechos, se comportarán siempre de conformidad con la ley y con las normas y deontología reconocidas de su profesión”⁶⁴.

Esta circunstancia ha sido aplicada también en la región respecto de jueces que ya no estaban en activo. En abril de 2018, por ejemplo, el Tribunal Militar de El Cairo condenó a cinco años de prisión a un ex juez por publicar presunta falsa información perjudicial para la seguridad nacional. Este hecho se habría producido tras criticar, en una entrevista concedida a los medios de comunicación, la injerencia de las autoridades egipcias en el proceso electoral⁶⁵.

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos considera especialmente relevante en el ámbito de la libertad de expresión de los jueces africanos las opiniones que hayan podido expresar sobre un asunto concreto de su competencia. Así queda reflejado en el artículo 5 (c) de los referidos principios cuando se establece que, de cara a determinar la imparcialidad de un órgano judicial debe tenerse en consideración, entre otros elementos, las opiniones previamente expresadas por un juez⁶⁶.

A nivel nacional, la libertad de expresión judicial suele estar, por lo general, recogida en los códigos de conducta nacionales. Las principales restricciones que le son de aplicación consisten principalmente, y aquí coincide con los sistemas europeo y latinoamericano, en las relacionadas con los deberes judiciales, los principios de independencia e imparcialidad y la dignidad de la función judicial⁶⁷.

⁶⁴ Ibidem, art. 4(s).

⁶⁵ ICJ, “Egypt: immediately release Hisham Geneina, quash his conviction”, 25 April 2018.

⁶⁶ African Commission on Human and Peoples’ Rights, Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa, 2003, art. 5c.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que la posición del funcionario judicial le permite desempeñar un papel crucial en el procedimiento. El segundo elemento a tener en cuenta es la posibilidad de que el órgano judicial haya expresado con anterioridad una opinión al respecto del tema tratado que pueda poner en tela de juicio su imparcialidad. Finalmente, habrá que tener en cuenta si el juez o magistrado debiera de pronunciarse sobre una acción realizada en un cargo anterior.

⁶⁷ A/HRC/41/48, *cit.*

2.2.4. Asia y el Pacífico

La región de Asia y el Pacífico se caracteriza por la ausencia de un sistema regional de protección de los derechos humanos como los que se pueden encontrar en África, América o Europa. En el año 2009, la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) creó la Comisión Intergubernamental de Derechos Humanos de la ASEAN para promover los derechos humanos en sus países miembros. En el año 2012 se aprobó la Declaración de Derechos Humanos de esta asociación⁶⁸. El derecho a la libertad de expresión queda recogido en el principio 23 de la Declaración de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluida la libertad a tener sus propias opiniones sin interferencias, el derecho a investigar, recibir informaciones y difundirlas, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento de su elección”⁶⁹.

Algunas normas supranacionales sobre la conducta judicial han sido adoptadas en este ámbito regional. Destaca la Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de la LAWASIA, aprobada en el año 1997 durante la Sexta Conferencia de Presidentes de las Cortes Supremas de Asia y el Pacífico. Este texto reconoce y garantiza, en el principio 8, la libertad de expresión, asociación y reunión de los jueces siempre que sea compatible con el ejercicio de sus cargos⁷⁰. El problema principal que se plantea a este respecto en Asia y el Pacífico radica en el hecho de que la determinación de lo que debe considerarse como “compatible con sus deberes como miembros de la judicatura” se establece a nivel nacional. Esta circunstancia es susceptible de arbitrariedad y conlleva una diferente aplicación de los estándares según los países.

En China, la opacidad es tal que es difícil encontrar información fidedigna al respecto. La Ley de jueces de la República Popular de China no re-

⁶⁸ ASEAN, Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN, Phnom Penh, 18 de noviembre de 2012.

⁶⁹ Traducción realizada al español por el autor. El texto original en inglés dice:

23. Every person has the right to freedom of opinion and expression, including freedom to hold opinions without interference and to seek, receive and impart information, whether orally, in writing or through any other medium of that person’s choice. Disponible en <https://asean.org/asean-human-rights-declaration/>

⁷⁰ Law Association for Asia and the Pacific, Beijing Statement of principles of the independence of the judiciary in the LAWASIA region, 6th Conference of Chief Justices, held in Beijing in August 1997.

conoce en su articulado la libertad de expresión de este colectivo. El artículo 5 de la ley establece que los jueces deberán ser diligentes, honestos, limpios y regirse por la ética profesional⁷¹. Como regla general, los jueces no deben participar en debates sobre cuestiones políticas, asuntos pendientes o susceptibles de ser resueltos próximamente. Deben, asimismo, abstenerse de cualquier interacción con los medios de comunicación⁷².

En Corea del Sur, el año 2018 la Comisión Internacional de Juristas mostró su preocupación por las restricciones a la libertad de expresión de los jueces de ese país en relación con las opiniones versadas por el antiguo Chief of Justice respecto de una serie de iniciativas del gobierno que afectaban a la estructura judicial⁷³.

En otros lugares como Australia y Nueva Zelanda, se ha publicado una Guía de Conducta Judicial en la que se reconoce que los jueces, en tanto que ciudadanos, deben disfrutar de las libertades de las que gozan los demás. Como en otros lugares del mundo, este derecho se ve sujeto a ciertas restricciones como consecuencia de su especial estatus y papel en la sociedad. En este sentido, los jueces deben evitar comentarios sobre cuestiones sociales y políticas controvertidas o asuntos en litigio, sin perjuicio de que su contribución al debate público sobre la administración judicial sea aceptada⁷⁴.

3. SITUACIÓN DE LOS DERECHOS, LA PRÁCTICA Y LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

3.1. Contexto

La normativa internacional sobre la materia reconoce que los jueces y magistrados, en tanto que miembros de la sociedad, gozarán de los mismos derechos políticos y civiles que el resto de los ciudadanos, lo que incluye el ejerci-

⁷¹ President of the People's Republic of China, Judges Law of the People's Republic of China, Order of the President of the People's Republic of China No. 27, 23 de abril de 2019, art. 5. Traducción realizada por el autor. El texto en inglés dice:

Article 5: Judges shall stay diligent, honest, and clean, and live by professional ethics.

⁷² A. CHEUNG, "Exercising Freedom of Speech behind the Great Firewall: A Study of Judges' and Lawyers' Blogs in China", *Harvard International Law Journal*, 2011.

⁷³ ICJ, *Judges' and Prosecutors' Freedoms of Expression, Association and Peaceful Assembly*, febrero 2019, p. 15.

⁷⁴ The Australasian Institute of Judicial Administration Incorporated, *Guide to Judicial Conduct (Third Edition)*, 2017, art. art. 2.3, 3.1, 5.1, 5.7, 6.5, 6.11.

cio de los derechos a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión⁷⁵. Estándares internacionales sobre derechos humanos tales como el PIDCP o el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales mencionan expresamente que la libertad de expresión implica una serie de deberes y responsabilidades que deben ser tenidos en cuenta a la hora de su disfrute⁷⁶. Son precisamente estas obligaciones las que justifican que, en determinadas circunstancias, puedan estipularse limitaciones a este derecho siempre cumplan con los requisitos específicos establecidos PIDCP⁷⁷.

En el caso concreto de la judicatura, el derecho a la libertad de expresión tiene un doble fundamento. Si bien por un lado es inherente a los jueces por el mero hecho de ser personas, este autor considera que está fundamentado, asimismo, en la necesidad de asegurar la imparcialidad e independencia de la judicatura y fomentar la contribución del poder judicial al desarrollo democrático de las sociedades. En este sentido, la Relatoría Especial sobre la independencia de jueces y magistrados de las Naciones Unidas ha puesto de relieve la importancia que tiene para la salud de las democracias la participación de los jueces en los debates jurídicos en general y en los relativos a sus funciones y su estatuto en particular⁷⁸. Los jueces y magistrados, en tanto que integrantes del poder judicial, han de actuar como contrapeso de los poderes ejecutivo y legislativo, lo que implica la participación en el debate público en aras del interés general.

Del mismo modo, esta Relatoría ha puesto de manifiesto la vulneración que sufre el colectivo judicial en el ámbito de la libertad de expresión en casi todas las regiones del mundo a través de las denuncias recibidas de jueces y fiscales de África, Asia, la región del Pacífico, Oriente Medio, Europa y América⁷⁹.

⁷⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, art. 19); Convenio Europeo de Derechos Humanos, *cit.*, art. 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, art. 13; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *op. cit.*, art. 9.

⁷⁶ PIDCP, *cit.*, art. 19.3; Convenio Europeo de Derechos Humanos, *cit.*, art. 10.2.

⁷⁷ PIDCP, *cit.*, art. 19.3.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

⁷⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 45.

⁷⁹ OHCHR, *Communication report and research*. Consultado en diciembre 2022. Disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/>

Además de la participación en el debate público, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha subrayado que las opiniones expresadas por los jueces en los trabajos académicos son de interés público y deben ser protegidas con mayor rigor. Estas iniciativas permiten contribuir al debate sobre la forma en que el poder judicial puede responder a las denuncias de graves violaciones de los derechos humanos. El caso Caso Urutia Labreaux c. Chile, referido a la posibilidad de jueces y magistrados de expresar opiniones críticas sobre el funcionamiento del sistema de justicia, la Corte IDH señaló que el derecho a la libertad de expresión de este colectivo no es absoluto⁸⁰.

En este sentido, la Corte indicó que “el objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces”⁸¹. Por lo tanto, de no ejercerse con cuidado y moderación, la libertad judicial de expresión, podría poner en peligro la independencia e imparcialidad de todo el poder judicial y la confianza del público en el sistema de justicia.

La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, en su informe del año 2014 consideró oportuno poner en evidencia este aspecto al resaltar la importancia de la responsabilidad individual de los jueces en su actividad judicial y extrajudicial al señalar que:

“Si bien esas personas también gozan de los derechos y libertades fundamentales y son libres de emprender actividades no judiciales, algunas actividades, como la militancia en partidos políticos o la participación pública en actos políticos, pueden comprometer la imparcialidad y la independencia de sus funciones profesionales”⁸².

En el ámbito de esta responsabilidad, a la que hizo mención la Relatora, se incluye la obligación de “explicar sus opiniones personales sobre el derecho y la constitución al público en general”⁸³.

Marruecos, Moldavia, República de Corea del Sur, Brasil, Filipinas, Egipto, Argentina, Camboya, Nauru, Emiratos Árabes Unidos, Sri Lanka, Madagascar, Turquía, Federación Rusa...

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2020, párr.71 y 73.

⁸¹ Ibidem, párr. 84.

⁸² Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 57-63

⁸³ Ibidem, párr. 57.

3.2. Restricciones a la libertad de expresión de los jueces y magistrados

A la hora de analizar las restricciones conviene tener en cuenta, tal y como hemos avanzado, que la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto. Esta circunstancia permite la posibilidad de solicitar responsabilidades por el ejercicio abusivo del mismo y, en su caso, establecer una serie de restricciones conforme a derecho⁸⁴.

La mayoría de los estándares internacionales y regionales analizados sobre la libertad de expresión de los jueces y magistrados no contienen referencias específicas al PIDCP⁸⁵. Esta norma establece una serie de restricciones a la libertad de expresión que serían de aplicación al poder judicial. Habría pues que destacar la posibilidad de restringir este derecho de cara a proteger los derechos y las libertades de los demás, el orden público y garantizar la imparcialidad y la independencia del poder judicial al mismo tiempo que se vela por mantener la confianza del público en los cargos judiciales⁸⁶.

De acuerdo con el ex Relator de las Naciones Unidas para la Independencia de magistrados y abogados, Diego García Sayán, cualquier restricción a este derecho debe cumplir tres condiciones relacionadas con la injerencia, el fin legítimo, la proporcionalidad y la necesidad⁸⁷. En primer lugar, la “injerencia” debe estar prevista normativamente. Esta circunstancia ha sido establecida con el fin de evitar, en la medida de lo posible, arbitrariedades referentes a la restricción de este derecho. La Corte IDH, en su Opinión Consultiva sobre la expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre derechos humanos estableció que:

“La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de

⁸⁴ Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, cit., párr. 79.

⁸⁵ Basic Principles on the Independence of the Judiciary, Bangalore Principles of Judicial Conduct, Montreal Declaration, Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the LAWASIA Region.

⁸⁶ PIDCP, cit., art. 19.3 a y b.

En concreto, al artículo 19.3 del PIDCP establece que el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas únicamente podrá verse restringida con el fin de asegurar los derechos y la reputación de los demás, o para asegurar la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas.

⁸⁷ A/HRC/41/48, cit., párrs. 37 a 39.

*ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos*⁸⁸.

La sentencia del TEDH en el caso *Baka c. Hungría* trata específicamente el tema de la injerencia y resalta que, cuando esta se produce, es necesario llevar a cabo un examen pormenorizado que permita conjugar un alto grado de protección de la libertad de expresión con el margen de interpretación de las autoridades estatales⁸⁹.

La segunda de las condiciones establecidas por el relator implica que la medida adoptada tenga como objetivo la persecución de un fin legítimo. En cuanto a lo que debe entenderse por “fin legítimo”, tanto la independencia del cargo, la imparcialidad, como la dignidad de la función judicial están reconocidos como tales por los estándares internacionales, lo que los legitima como justificación a la limitación de este derecho⁹⁰.

Finalmente, la injerencia a la que hemos hecho referencia debe ajustarse a los criterios de proporcionalidad y necesidad. Según el principio de proporcionalidad, la adecuación de las iniciativas adoptadas por las autoridades públicas deberá ser conforme a la consecución del objetivo legítimo perseguido, conllevando la imposibilidad de implementar medidas prohibidas⁹¹.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos puntualiza que esta interferencia sobre la libertad de expresión únicamente será adecuada si se realiza conforme a la ley o ha sido establecida por esta⁹². Incidiendo en este aspecto, la jurisprudencia del TEDH analizó lo que debía entenderse por “de acuerdo a la ley” en la sentencia *Huvig y Kruslin c. Francia* cuando aclaró que

“la expresión “conforme a la ley”, en el sentido del artículo 8 § 2 (art. 8-2), exige, en primer lugar, que la medida impugnada tenga algún fundamen-

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva sobre la expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre derechos humanos, OC-6/86, 9 de mayo de 1986, párr. 24.

⁸⁹ TEDH, *Baka c. Hungría* (Application no. 20261/12), Judgement, 23 June 2016, párr. 171 y 175.

⁹⁰ Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, *cit.*, principios 1, 2, y 8; Principios de Bangalore sobre conducta judicial, *cit.*, Valor 1, 2 y 4.

⁹¹ K. TRYKHLIB, The principle of proportionality in the jurisprudence of the European Court of Human Rights, EU and comparative law issues and challenges series (ECLIC) – Issue 4, enero 202, p. 138.

⁹² Convenio Europeo de Derechos Humanos, *cit.*, art. 7.

to en el derecho interno; también se refiere a la calidad de la ley en cuestión, exigiendo que sea accesible a la persona interesada, que además debe poder prever sus consecuencias, y ser compatible con el Estado de Derecho”⁹³.

Esta misma sentencia estableció que la Ley deberá de indicar con “razonable claridad” el alcance y la forma en la que se puede aplicar esa discrecionalidad⁹⁴. Además, el respeto del objetivo legítimo de dicha medida debe poder ofrecer una protección adecuada contra las injerencias arbitrarias por parte de los poderes públicos tal y como se puso de manifiesto en el caso *Malone c. UK*⁹⁵. Posteriormente, en el caso *Perinçek c. Suiza* el tribunal puntualizó que dicha injerencia ha de responder a “una necesidad social apremiante y ha de ser proporcional al objetivo legítimo perseguido”⁹⁶. Estos principios generales relativos a la injerencia en la libertad de expresión han sido reiterados en numerosas ocasiones en el ámbito europeo⁹⁷. Las deliberaciones de la Corte IDH vienen a completar los estándares analizados en el sentido de extrapolar las mismas a los medios de divulgación de las ideas cuando establece que:

“la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”⁹⁸.

El Comité de Derechos Humanos, a través de sus observaciones, también ha contribuido a arrojar luz a este respecto. En primer lugar, la Observación general N° 27, señala que

“las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser

⁹³ TEDH, caso *Huvig c. Francia* (Application no. no11105/84), Judgement, 24 April 1990, párr. 26.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 35.

⁹⁵ TEDH, caso *Malone c. UK* (Application no. 8691/79), Judgement, 2 August 1984, párr. 68.

⁹⁶ TEDH, Grand Chamber, *Perinçek v. Switzerland* (Application no. 27510/08), Judgement, 15 October 2015, párr. 196.

⁹⁷ TEDH, *Baka c. Hungría*, cit., párr 158.

Los principios generales relativos a la necesidad de una injerencia en la libertad de expresión han sido reiterados muchas veces por el Tribunal desde su sentencia *Handyside v. the United Kingdom* (7 December 1976, Series A no. 24), se actualizaron en *Morice v. France* [GC], no. 29369/10, párr. 124, ECHR 2015; *Delfi AS v. Estonia* [GC], no. 64569/09, párr. 131, ECHR 2015; y *Perinçek v. Switzerland* [GC], no. 27510/08, párr. 196.

⁹⁸ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*, cit., párr. 109.

el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse... El principio de proporcionalidad debe respetarse no solo en la ley que define las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen”⁹⁹.

Además, la Observación general N° 34 entra a considerar las restricciones en su conjunto y señala que:

“las restricciones deben estar “fijadas por la ley”; [...] y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen”¹⁰⁰.

En cuanto al requisito de la necesidad¹⁰¹, una vez más nos referiremos a la jurisprudencia del TEDH para aclarar su alcance. En el caso *Gorzelik y otros c. Polonia* se subrayó que la única necesidad capaz de justificar una injerencia es la que pueda surgir de una sociedad democrática basada en el pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras¹⁰².

Según las normas y la jurisprudencia existente, la limitación de la libertad de expresión judicial suele considerarse necesaria en ciertas circunstancias si su finalidad es mantener y garantizar la imparcialidad e independencia del poder judicial¹⁰³. Llegados a este punto, este autor considera importante matizar que no basta con que el poder judicial sea independiente, sino que ha de parecerlo a los ojos de la ciudadanía. Esta circunstancia conlleva que los jue-

⁹⁹ Comité de Derechos Humanos, OBSERVACION GENERAL 27, Libertad de circulación (art. 12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, 2 de noviembre de 1999, párr. 15.

¹⁰⁰ CCPR/C/GC/34, cit., párrs 22 y 34.

¹⁰¹ Este artículo no entra a analizar las diferencias entre la llamada prueba de necesidad absoluta (estricta) y la prueba de necesidad persuasiva (general) que varía en función de los derechos afectados. Baste decir que, en el ámbito del derecho a la libertad de expresión de los jueces, se trataría de la prueba de necesidad general. Para una información más detallada puede consultarse: K. TRYKHLIB, cit.

¹⁰² TEDH, caso *Gorzelik and Others c. Poland* (Application no. 44158/98), Judgement, 17 February 2004, párr. 89 y 90.

¹⁰³ R. SERRA CRISTÓBAL, *La libertad ideológica del juez*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 72-125.

ces deben ponderar detenidamente la necesidad de hacer declaraciones en determinadas circunstancias que pudieran dar pie a poner en tela de juicio su imparcialidad. No podemos perder de vista el hecho de que un sistema judicial independiente e imparcial es uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas, así como una garantía irrenunciable de cara a asegurar el disfrute de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. En el momento en que la sociedad civil considere que la judicatura adopta sus decisiones de forma subjetiva, y no en base a los criterios de independencia y objetividad, la legitimidad que sustenta el sistema democrático de derecho podría empezar a ser puesta en duda.

3.2.1. Discurso político y participación en el debate público

Está ampliamente reconocido que los jueces deben abstenerse de participar en discusiones y debates públicos controvertidos sobre asuntos políticos. Intervenciones de este tipo pueden poner en tela de juicio su imparcialidad e independencia respecto de los otros poderes del Estado. La Relatoría de las Naciones Unidas para la independencia de magistrados y abogados ha determinado que hay que tener en cuenta dos factores a la hora de definir la participación de los jueces en el debate público. En primer lugar, se trata de determinar si la intervención del juez o magistrado puede poner en tela de juicio la necesaria confianza en su imparcialidad. Además, resulta importante definir si esa participación podría dar pie a que el juez pudiera ser víctima de ataques de carácter político o generar incompatibilidad con la dignidad de su cargo. En caso de que se produzcan alguno de estos supuestos, el Relator Especial entiende que el juez o magistrado deberá abstenerse de participar en el debate público¹⁰⁴.

Esta Relatoría recibió, en el año 2018, una denuncia por la apertura de una serie de procedimientos disciplinarios ante el Tribunal Regional del Trabajo de Pernambuco contra el Juez brasileño Melo Filho. Se le acusaba de haber realizado manifestaciones sobre la reforma de la legislación laboral brasileña y la propuesta de reforma de las pensiones en Brasil. El tribunal entendió que el comportamiento del juez podía constituir una forma de activismo político mientras que el demandante consideraba que los procedimientos disciplinarios se habían iniciado para coartar su libertad de expresarse libremente¹⁰⁵.

¹⁰⁴ A/HRC/41/48, cit., párr.67.

¹⁰⁵ OHCHR, Communication report and search, BRA 6/2018. Respuesta de la Misión Permanente de Brasil ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones

Tanto la jurisprudencia del TEDH como la Corte IDH han permitido encuadrar en que situaciones las intervenciones públicas de los jueces y magistrados pueden ser consideradas oportunas o, incluso, necesarias¹⁰⁶.

La jurisprudencia del sistema europeo reconoce la legitimación de los jueces a opinar sobre aquellas reformas legales que puedan tener un impacto sobre el poder judicial. En el ya mencionado caso *Baka c. Hungría*, el TEDH recalcó que el presidente del Tribunal Supremo de Hungría “no solo tenía el derecho, sino también el deber, de expresar su opinión sobre las reformas de las leyes que afectaban a la judicatura”¹⁰⁷.

Del mismo modo se subrayó que, si un comentario judicial sobre asuntos políticos debe ser permitido y constituye la mencionada excepción, este deberá medirse en función de si la participación fue de interés público y en qué contexto se hizo la declaración¹⁰⁸. Por su parte, la Corte IDH va un paso más allá al considerar que los jueces, en momentos de crisis, no solo pueden, sino que tienen la obligación de defender la democracia y “expresarse a favor del restablecimiento del orden democrático, solos y en asociación con otros jueces, y que las normas que restringían ordinariamente el derecho de los jueces a participar en la vida política no se aplicaban a las acciones que emprendían en defensa del estado de derecho”¹⁰⁹.

En la sentencia *López Lone y otros c. Honduras*, la Corte IDH sostuvo que la libertad de expresión de los jueces ampara, en situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, aquellas manifestaciones contrarias a la línea sostenida por el Estado, aunque puedan resultarle molestas ya que “la legítima protección de los principios de independencia e imparcialidad de la función judicial no puede significar la expectativa de acallar al juez respecto de todos los asuntos de relevancia pública”¹¹⁰.

Por lo tanto, puede afirmarse que cuando el debate se centre en cuestiones que afectan al poder judicial, o cuando la democracia se pueda ver ame-

Internacionales con sede en Ginebra Internacionales con sede en Ginebra, 9 de agosto de 2018. p. 5.

¹⁰⁶ ADDO, M., *Freedom of Expression and the Criticism of Judges: A Comparative Study of European Legal Standards*. N.p., Routledge, 2018.

¹⁰⁷ TEDH, *Baka c. Hungría*, 2016, párr. 168.

¹⁰⁸ TEDH, *Albayrak c. Turquía* 2008, párr. 41; TEDH, *Kudeshkina c. Rusia* 2009, párrs. 94-98.

¹⁰⁹ A/HRC/41/48, cit., párr. 62.

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Lone y otros vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre de 2015, párrs. 157 y 165.

nazada, los jueces tienen, no sólo el derecho sino el deber moral de pronunciarse en tanto que expertos en el ámbito jurídico y representantes de uno de los tres poderes del Estado. Los jueces podrán reaccionar, asimismo, ante los ataques públicos a la judicatura, siempre que se haga de forma proporcionada y adecuada¹¹¹.

3.2.2. *Comentarios sobre casos pendientes y críticas de carácter técnico-jurídico*

Los principios de independencia judicial, presunción de inocencia, igualdad de armas y debido proceso implican, no solo que cada debe recibir un tratamiento justo e imparcial ante el tribunal, sino también que el juez no se pronuncie prematuramente antes de que finalice el procedimiento judicial. Como se reconoce en diferentes jurisdicciones, para mantener la confianza de las partes y del público en su imparcialidad y profesionalidad, los jueces deben abstenerse de comentar y expresar públicamente sus opiniones sobre los casos pendientes ante ellos o sobre cualquier caso que probablemente llegue a resolverse en un futuro próximo¹¹².

Llegados a este punto conviene precisar que las críticas de carácter técnico-jurídico realizadas en calidad de juez difieren de lo que se considera como una opinión sobre un caso pendiente. Este tipo de críticas han sido amparadas por el sistema europeo al entender que “el hecho de que una crítica de carácter técnico coincida con la postura de un concreto grupo político sobre una determinada ley no supone la manifestación pública de un posicionamiento político¹¹³.”

Además, una opinión expresada previamente puede incapacitar a un juez para resolver un caso de forma imparcial y servir de base para su recusación. El Tribunal Constitucional Español, en su Auto 107/2021, entró a matizar este aspecto al considerar que “no puede pretenderse la recusación

¹¹¹ Consejo de Europa, Background paper for the Judicial Seminar 2018: The Authority of the Judiciary, pp. 15-16.

¹¹² American Bar Association Model Code of Judicial Conduct, Canon 2, 2.10; The Australasian Institute of Judicial Administration Incorporated, Guide to Judicial Conduct 2017, art. 3.1, 3.4, 5.7; ECtHR, Lavents c. Letonia 2002, para. 67; ECtHR, Buscemi c. Italia 1999, para. 118-119.

¹¹³ J.A. CLIMENT GALLART, “La jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, 2018, pp. 524-535, Sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1999, caso Wille c. Liechtenstein (TEDH 1999\49), cit., y la Sentencia del TEDH de 23 de junio de 2016, caso Baka c. Hungría (JUR 2016\190367).

de un juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver”, precisando que los tribunales jurisdiccionales “deben ser integrados por jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración”¹¹⁴.

Es más, este autor va un paso más lejos al considerar, no solo que este tipo de pronunciamientos por parte de los magistrados debe estar amparado, sino que, en su opinión, este colectivo tiene la obligación de expresar sus consideraciones en tanto que se trata de temas que en muchos casos tienen una relación directa con los derechos fundamentales de los ciudadanos y las garantías del debido proceso. Este debate entre expertos en la materia no puede más que enriquecer el sistema democrático y servir de contrapeso a los posibles excesos que pudieran llegarse a cometer por los poderes del Estado. Esta circunstancia no es óbice para que los jueces deban tener cuidado a la hora de expresar públicamente sus críticas a los funcionarios públicos y a otros jueces.

3.2.3. *El derecho al honor de los jueces y magistrados como límite a la libertad de expresión*

Además de las restricciones y directrices sobre las opiniones que los jueces pueden expresar, el tipo de debates y discusiones en que están autorizados a participar, el estilo y la forma de llevarlas a cabo también pueden ser objeto de restricciones. El Consejo de Derechos Humanos ha reconocido que el comportamiento adecuado de un juez en público, así como en la esfera privada, es un componente vital de la confianza pública en el poder judicial en su conjunto. Así quedó de manifiesto por el sistema de Naciones Unidas al analizar la rendición de cuentas en el sistema judicial cuando constató que esta cuestión “también debe abarcar las conductas extrajudiciales, otras actividades profesionales permitidas y la vida privada de los operadores de justicia”¹¹⁵.

Muchos códigos de conducta y principios rectores, especialmente en el ámbito nacional (por ejemplo, en Australia o Namibia), subrayan la impor-

¹¹⁴ Tribunal Constitucional, Pleno. Auto 107/2021, de 15 de diciembre de 2021. Recurso de amparo 1621-2020. Inadmite las recusaciones formuladas en distintos procesos de amparo promovidos en causas penales, BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2022, páginas 6202 a 6210.

¹¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 57-63.

tancia de que los jueces actúen con compostura y expresen sus opiniones de forma adecuada para mantener la dignidad de su cargo y garantizar el respeto del público hacia él¹¹⁶.

Las formas son de especial relevancia al incidir en esta cuestión. De acuerdo con el TEDH, el honor de otros jueces se constituye en límite a su libertad de expresión¹¹⁷. Esta circunstancia ha sido puesta de manifiesto en diferentes ocasiones. En el caso *Di Giovanni c. Italia*, una jueza en acusó, a través de los medios de comunicación, a un compañero de pertenecer a una trama de corrupción. De esta forma,

*“no solo se lesiona el honor del juez afectado como persona, sino que, precisamente por su cargo, su desmerecimiento público puede acabar lesionando la reputación de la Administración de Justicia, la cual es un requisito sine quae non para que la misma pueda gozar de la confianza ciudadana”*¹¹⁸.

La jurisprudencia europea ha establecido, asimismo, la imposibilidad de que los jueces respondan a las críticas que se hacen contra ellos a través de los medios de comunicación¹¹⁹. En este sentido, el TEDH ha entrado a analizar diferentes supuestos en los que los jueces y juezas han expresado sus opiniones en los medios de comunicación mediante declaraciones sobre casos que estaban tratando en ese momento o que habían conocido. El TEDH ha concluido que, con carácter general, cualquier intervención pública ante los medios de comunicación sobre un caso en curso es susceptible de poner en peligro la imparcialidad judicial y, por lo tanto, debe evitarse¹²⁰.

¹¹⁶ The Australasian Institute of Judicial Administration Incorporated, Guide to Judicial Conduct 2017, Chapter 6; Code of Conduct for Magistrates: Magistrates Act, 2003 adopted by the Magistrates Commission of the Republic of Namibia, 2010, art. art. 5, 6.1.

¹¹⁷ TEDH, Caso Kudeshkina c. Russia (JUR 2009\86101), 26 de febrero de 2009; Case Poyraz c. Turquía (JUR 2010\396595), 7 de diciembre de 2010; caso Di Giovanni c. Italia (JUR 2013\250366), 9 de julio de 2013.

¹¹⁸ CLIMENT GALLART, J.A., “La jurisprudencia del TEDH sobre la libertad de expresión de los jueces”, cit., p. 532.

¹¹⁹ TEDH, caso Prager and Oberschlick c. Austria, 1995\12, 26 de abril 1995, Protection of judges v. journalistic attacks; caso Buscemi c. Italia, 1999\35, 16 de septiembre 1999; caso Morice c. Francia, 2015\111088, 23 de abril 2015.

¹²⁰ TEDH, caso Buscemi c. Italia, 29569/95, 16 de septiembre de 1999, TEDH, caso Lavents c. Letonia, 28 de noviembre 2002 y TEDH, caso Olujić c. Croacia, 22330/05, 5 de febrero de 2009 en SIETSKE DIJKSTRA, “The freedom of the judge to express his personal opinions and convictions under the ECHR”, cit., p. 12.

Dicho lo anterior, las críticas y comentarios expresadas por jueces y magistrados habrán de realizarse siempre dentro de un marco que no vulnere el derecho al honor de otros compañeros. Es precisamente por razón del cargo que ocupa este colectivo que su derecho al honor requiere de una protección especial. Mancillar el buen nombre de las personas encargadas de impartir justicia puede derivar en un deterioro de la confianza que el ciudadano debe tener en la Administración de Justicia y, por ende, en el estado democrático de derecho. Sin embargo, esta circunstancia no puede implicar que sus decisiones no puedan ser sometidas al necesario escrutinio público característico de la función pública. Por lo tanto, tal y como ha sostenido el TEDH en diferentes sentencias, los ataques de carácter destructivo que carezcan de una fundamentación seria y adecuada no deberían encontrar el amparo de los tribunales¹²¹.

En los últimos tiempos se ha podido observar cómo, amparándose en la cobertura que ha proporcionado a los gobiernos la pandemia de Covid-19, algunos ejecutivos han aprovechado para verter críticas y ataques al poder judicial cuando las iniciativas emprendidas por este colectivo no se ajustaban a sus deseos e intereses¹²².

En países como Filipinas¹²³ o Nicaragua¹²⁴, entre otros lugares, los gobiernos han sido denunciados reiteradamente por su política de vulneración de los derechos humanos y la difamación-hostigamiento a jueces y abogados.

3.2.4. *Las medidas disciplinarias y su efecto disuasorio*

Los jueces deben poder ejercer su derecho siempre que no afecte a la independencia del sistema judicial, a su imparcialidad o a la confianza pública en el mismo. Como ha sido subrayado por organizaciones como el Consejo de Europa, la adecuada participación judicial en el debate público es vital en una sociedad democrática. De esta forma los jueces pueden actuar de con-

¹²¹ Caso Kudeshkina c. Russia (JUR 2009\86101), cit.; Caso Poyraz c. Turkey (JUR 2010\396595), 7 diciembre 2010; Caso Di Giovanni c. Italia (JUR 2013\250366), 9 julio 2013.

¹²² Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Sayán, A/HRC/47/35, 9 de abril de 2021.

¹²³ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/44/22, 29 de junio de 2019, p. 56.

¹²⁴ Fundación para el Debido Proceso, "Pandemia y justicia constitucional: la respuesta de Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador", febrero de 2021.

trapoder frente a los otros poderes del Estado y aportar sus conocimientos como expertos en el ámbito del derecho y la administración judicial¹²⁵.

En el caso de ser calificadas las actuaciones judiciales en este sentido como una posible infracción, las restricciones y las medidas disciplinarias deben ser proporcionales, en su naturaleza y severidad. De esta forma, no solo se asegura el legítimo ejercicio de los derechos de los jueces, sino que se dota de seguridad al proceso disciplinario. Casos como *Baka c. Hungría* en el sistema europeo o *López Lone c. Honduras* en el interamericano entienden que una amonestación oficial, la suspensión o la destitución del cargo constituirían una sanción excesiva que vulneraría la libertad de expresión judicial¹²⁶.

Además, de cara a garantizar un procedimiento sancionador adecuado, los jueces deben tener la posibilidad de recurrir contra aquellas medidas disciplinarias adoptadas en relación con su derecho a la libertad de expresión. En el caso de España se da la paradoja que si la condena a un juez por este hecho fuera establecida por el Tribunal Supremo por razón de su aforamiento¹²⁷, el magistrado en cuestión sería privado de su derecho a una segunda instancia. En esta línea argumentativa, el Comité de Derechos Humanos¹²⁸, en un dictamen publicado en el año 2021 a raíz de una comunicación presentada por el ex juez Baltasar Garzón, determinó que el Sr. Garzón fue privado

¹²⁵ CCJE (2002) Op. N° 3, Opinion no. 3 of the Consultative Council of European Judges (CCJE) to the attention of the Committee of Ministers of the Council of Europe on the principles and rules governing judges' professional conduct, in particular ethics, incompatible behaviour and impartiality, Consejo de Europa, Strasbourg, 19 November 2002; CCJE(2015)4, Opinion no. 18 (2015) "The position of the judiciary and its relation with the other powers of state in a modern democracy", London, 16 October 2015.

¹²⁶ TEDH, *Baka c. Hungría, cit.*, párrs. 160-167; Corte IDH, *López Lone c. Honduras, cit.*, párrs. 154-169, 259-260 y 276.

¹²⁷ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial., BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985. Arts. 56 y 57. En España gozan de aforamiento en el ámbito del Poder Judicial el Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Magistrados del Tribunal Supremo, los Presidentes de la Audiencia Nacional y cualquiera de sus Salas, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, el Fiscal General del Estado y los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo.

¹²⁸ Puede consultarse información detallada sobre el Comité de Derechos Humanos en <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr>

de una segunda instancia ante la que poder recurrir la condena a once años de inhabilitación que le impuso el Tribunal Supremo¹²⁹.

Por lo tanto, el Comité señala que el artículo 14, párrafo 5, del PIDCP establece literalmente que “toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”¹³⁰. Esta circunstancia conlleva que, si bien una persona por razón de su cargo puede ser juzgado por un tribunal de mayor rango al que le correspondería, la misma no debe implicar suprimir el derecho a la revisión de su sentencia y condena. La ausencia de posibilidad de recurrir a un tribunal superior no puede verse compensada por el hecho de que la persona en cuestión haya sido juzgada por el tribunal de mayor jerarquía del Estado. Por el contrario, el Comité establece que un sistema de este tipo solo puede ser compatible con el PIDCP si el Estado parte hubiera formulado una reserva a ese efecto, cosa que no se ha producido en el caso de España. Por todo lo expuesto anteriormente, el Comité estableció que:

“Teniendo en cuenta que el autor fue condenado penalmente por el Tribunal Supremo sin posibilidad de revisión del fallo condenatorio y de la pena, el Comité concluye que se violó su derecho reconocido por el artículo 14, párrafo 5 del Pacto”¹³¹.

Como hemos visto, unas consecuencias demasiado severas, tales como la destitución del cargo, pueden generar efectos disuasorios sobre el futuro ejercicio de la libertad de expresión judicial. Por lo tanto, resulta realizar un análisis exhaustivo a la hora de limitar este derecho.

4. EL PAPEL EMERGENTE DE LAS REDES SOCIALES EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS JUECES

4.1. Consideraciones previas

Como hemos podido ver a lo largo de este estudio, la libertad de expresión goza de una serie de limitaciones en función del sujeto y de las cir-

¹²⁹ Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la Comunicación núm. 2844/2016, CCPR/C/132/D/2844/2016, 25 de agosto de 2021.

¹³⁰ PIDCP, cit.

¹³¹ CCPR/C/132/D/2844/2016, cit., párr. 5.12.

cunstancias en que se ejerza. Antes de la aparición de las redes sociales, los criterios que legitimaban este derecho eran básicamente los mismos que tras su irrupción en la escena social.

Esta circunstancia queda corroborada por el hecho de que si se trasladan los baremos establecidos por el TEDH referentes a la libertad de expresión al ámbito de las redes sociales podemos apreciar que la mayoría se aplican *mutatis mutandi*¹³².

El advenimiento de estas plataformas ha provocado una democratización del derecho a la libertad de expresión permitiendo a cualquier persona que divulgue información, emita opiniones o juicios de valor llegar a una audiencia mucho mayor. Las redes sociales se han consolidado como una herramienta con la que, tanto las personas físicas como jurídicas, pueden interactuar y compartir sus ideas y opiniones de manera rápida y sencilla. Esta circunstancia ha contribuido a que, en la actualidad, exista una mayor diversidad y variedad en el discurso público¹³³.

Sin embargo, la ampliación de los límites del disfrute de la libertad de expresión conlleva, asimismo, un aumento de las responsabilidades. En este sentido, las redes sociales han planteado una serie de inquietudes en relación con este derecho. En concreto, algunas personas y entidades pueden utilizar estas herramientas para difundir mensajes de odio, *fake news* u opiniones sobre temas relevantes respecto de los cuales pueden no disponer de toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis adecuado. Estos comportamientos, realizados en ocasiones bajo la falsa cobertura del derecho a expresarse libremente, podrían llegar a afectar al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen¹³⁴. Del mismo modo, intervenciones realizadas en las redes sociales sobre determinados asuntos de relevancia social, entre los que se incluyen los labores judiciales, pueden llegar a provocar la división y enfrentamiento de la ciudadanía si el tratamiento de la información que se maneja no se realiza de una forma objetiva y responsable.

¹³² L. DÍEZ BUESO, "La libertad de expresión en las redes sociales", *IDP: revista de Internet, derecho y política*, núm. 27, 2018.

¹³³ A. BOIX. "Libertad de expresión y pluralismo en la red", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 65, 2002, pp. 133-180.

¹³⁴ M. MACHADO-MALIZA, K. MAINATO-ANGAMARCA, A. NÚÑEZ-VACA, "La violación del derecho a la intimidad por medio de las redes sociales", *IUSTITIA SOCIALIS*, núm. 5. 2020, p. 468.

Los jueces y magistrados, como el resto de la ciudadanía, tienen derecho a expresarse libremente en las redes sociales¹³⁵. Esta realidad ha aportado elementos complementarios a este derecho al establecer un nuevo paradigma en el sistema judicial. Nos encontramos ante una herramienta consolidada en las sociedades democráticas y respecto de la cual la judicatura no puede permanecer al margen. En los Países Bajos, por ejemplo, en el año 2015, jueces y magistrados protestaron a través de Twitter contra las medidas de eficiencia y una mayor concentración geográfica de la organización judicial establecida por el gobierno¹³⁶. El uso de estas herramientas no tiene vuelta atrás por lo que, jueces y magistrados, a falta de una regulación específica, deben atenerse al marco ético general que rige sus actuaciones a la hora de su utilización.

En la actualidad resulta necesario diferenciar las actuaciones de los jueces a título personal de las que se llevan a cabo en el ejercicio de su cargo o que puedan poner en entredicho su imparcialidad e independencia. Conviene, por lo tanto, que aquellas generaciones que no están familiarizadas con estas herramientas, dispongan de una visión general de lo que son las redes sociales, por qué son fundamentales en la sociedad y en los tribunales, cómo utilizarlas de forma eficaz, qué plataformas son adecuadas para los tribunales, qué problemas pueden surgir y cómo tratar dichos problemas de forma proactiva.

4.2. Derecho comparado

A pesar de que la normativa y estándares internacionales no recogen ninguna norma específica acerca de cómo los jueces y magistrados han de comportarse en su uso de internet, el Consejo de Derechos Humanos considera que la libertad de expresión de este colectivo debe ser protegida en sus actuaciones en la red¹³⁷.

En el ámbito latinoamericano, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial adoptó en el año 2015 un dictamen, a instancias del Poder Judicial de

¹³⁵ E. ROCA TRÍAS, "Libertad de expresión, independencia, imparcialidad: los jueces en las redes sociales. Un estudio de las decisiones del TEDH", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 122, 2021, pp. 13-45.

¹³⁶ L. HOLVAST, N. DOORNBOS, "Exit, Voice, and Loyalty within the Judiciary: Judges' Responses to New Managerialism in the Netherlands", *Utrecht Law Review*, núm. 11 vol. 2, 2015, pp. 49-63.

¹³⁷ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 38/7. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, A/HRC/RES/38/7, 17 de julio de 2018.

Costa Rica, sobre el uso de las redes sociales por los jueces. En relación con este tema, el Comisionado David Ordóñez Solís entendió que

*“sería errado concluir que los Jueces pueden emplear indiscriminadamente esas redes. Al igual que un micrófono, el papel y la pluma o una sala de audiencia, las redes son una herramienta y, a la vez, un foro de comunicación que exhibe a quien a ellas acude. A su turno, en tanto pesa sobre el autor de una acción el deber de prever sus consecuencias, observando el cuidado debido para no incurrir en violación de sus deberes, recae sobre quien ingresa en una red social el de anticiparse a las repercusiones que ello tiene”*¹³⁸.

En general, el requisito de que los jueces mantengan la dignidad de la oficina judicial se aplica a cada manifestación o intervención llevada a cabo en redes sociales o a través de instrumentos más clásicos. Por consiguiente, cualquier publicación en las redes sociales tanto a título oficial como particular, deberá estar sometida a estos estándares.

En Japón se dio el caso de un juez del Tribunal Superior de Tokio que se enfrentó a una medida disciplinaria tras tuitear sobre un pleito civil ajeno a su competencia. El tribunal dictaminó que su tuit había erosionado la confianza en el sistema judicial e iba en contra de las normas éticas de su cargo¹³⁹.

En consecuencia, la ética en la conducta judicial deberá ser de aplicación a todas las acciones e interacciones, tanto en persona como virtuales, desarrolladas por los jueces en el ejercicio de sus funciones y en todas aquellas actuaciones que pudieran poner en tela de juicio la imparcialidad del cargo que ostenta o la confianza en el sistema de justicia.

En Marruecos, por ejemplo, en el año 2016, dos jueces fueron denunciados por el Ministro de Justicia ante el Consejo Superior de la Magistratura por “violar el deber de discreción” y “expresar opiniones de carácter político” a raíz de unos comentarios críticos con proyectos normativos que afectaban directamente a los jueces realizados en las redes sociales¹⁴⁰.

¹³⁸ CIEJ, Segundo dictamen, de 30 de noviembre de 2015, sobre el uso de las redes sociales por los jueces. Consulta de la Suprema Corte de Costa Rica. Ponente: Comisionado David Ordóñez Solís. Buenos Aires, 9 de diciembre de 2015.

¹³⁹ Tribunal Supremo, Caso de petición disciplinaria contra un juez, Japón, 17 de octubre de 2018, Minshu Vol.72 No.5 p.890. Disponible en https://www.courts.go.jp/app/hanrei_jp/detail?id=88055

¹⁴⁰ ICJ, “Morocco: end disciplinary proceedings against judges”, 7 December 2018; ICJ, “Morocco: Arbitrary dismissal of Judge Al-Haini must be reversed”, 13 February 2016.

Llegados a este punto es importante incidir, una vez más, en que no basta con que las decisiones y actuaciones de los jueces se decidan de forma imparcial e independiente, sino que deben también parecerlo. Esta circunstancia permite asegurar la confianza de la opinión pública en el sistema de administración de justicia, ya que de acuerdo con el Relator de las Naciones Unidas para la independencia de magistrados y abogados

“un juez, queda automáticamente deslegitimado para intervenir en un asunto en el que tenga, o pueda parecer que tiene, un interés personal o parcializado”¹⁴¹.

Por su parte, iniciativas como la Red Mundial de Integridad Judicial han publicado herramientas como las *Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces* y trabaja en programas de formación sobre la naturaleza de los medios sociales y las responsabilidades éticas que se derivan para los jueces¹⁴². A través de estas directrices, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha tratado de crear un marco de actuación para los miembros de la judicatura en relación con el uso de las redes sociales de acuerdo con lo establecido por los estándares internacionales y regionales relativos a la conducta judicial¹⁴³.

Algunos países han procedido a iniciar procesos de actualización de su legislación y a formar organismos éticos para dar cuerpo a la cuestión de la integración de los medios sociales en la judicatura¹⁴⁴.

En los Estados Unidos de América los comités asesores de ética judicial han orientado a los jueces sobre el uso de las redes sociales en términos generales y las normas que pueden estar relacionadas con la conducta judicial. También se utiliza jurisprudencia relevante para ilustrar los principios discutidos y se cubren temas sobre el uso de las redes sociales relacionados con

¹⁴¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, A/HRC/44/47, 23 de marzo de 2020, párr. 53.

¹⁴² UNODC, Social media, a new platform for Judges around the world, consultado en julio 2021. Disponible en <http://www.unodc.org/dohadeclaration/en/news/2018/11/social-media--a-challenging-new-platform-for-judges-around-the-world.htm>

¹⁴³ UNODC, Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces, 2019.

¹⁴⁴ UNODC, Use of Social Media by Judges, Discussion Guide for the Expert Group Meeting, 5-7 noviembre de 2018, Viena. Disponible en https://www.venice.coe.int/files/un_social_media/unodc.pdf

los deberes judiciales como la descalificación, comunicaciones ex parte, y comentarios públicos sobre casos pendientes, entre otros¹⁴⁵.

Las restricciones del código de conducta judicial sobre las actividades de los jueces fuera del estrado en Estados Unidos se aplican de forma idéntica en los medios sociales que en otros contextos. Por ejemplo, según las normas éticas vigentes, un juez debe promover siempre la confianza del público en el poder judicial con independencia de que se exprese de forma oral o escrita. En el contexto de las redes sociales, un juez deberá evitar las publicaciones sobre temas jurídicos y otros temas potencialmente perjudiciales que puedan plantear dudas razonables sobre su imparcialidad, lo que incluye la revelación de información no pública en las redes sociales, incluso en un mensaje general¹⁴⁶. Existe, asimismo, la prohibición de que los jueces ejerzan la abogacía. Esta circunstancia se produce con el fin de asegurar la imparcialidad del cargo ostentado y evitar que la respuesta a una pregunta concreta o un mensaje general se interprete como asesoramiento jurídico y comprometa la posición del juez o jueza respecto de un tema determinado.

Dado que los jueces están obligados a ser imparciales, su uso de las redes sociales no debe contener ninguna actividad que utilice el prestigio del cargo para promover intereses privados. En este sentido, dada la responsabilidad inherente al cargo que ostentan, los jueces deben ser especialmente cautelosos a la hora de socializar en línea. Resulta pues necesario implementar protecciones de privacidad y asumir que toda la actividad realizada a través de las redes sociales tiene la posibilidad de hacerse pública. La judicatura no debe de hacer declaraciones tendenciosas o prejuiciosas en sus actividades en línea, lo que también incluye los “me gusta”, los mensajes privados, los grupos y los seguimientos.

En principio no existen limitaciones en cuanto a la pertenencia de los jueces a la mayoría de las organizaciones sin ánimo de lucro, ser voluntarios en ellas o asistir a sus actos, siempre que no haya discriminación dentro de la organización y que sus actividades no amenacen la independencia, integridad o imparcialidad judicial. Esta premisa conlleva la potestad de apoyar sus actividades en las redes sociales.

Las restricciones a las actividades políticas de los jueces se aplican también en los foros tradicionales. Los ejemplos anteriores son sólo algunas de

¹⁴⁵ National Center for States Courts-NCSC, Judicial Ethics Advisory Opinions on Social Media - Social Media and the Courts State Links, Williamsburg, USA. Consultado en agosto 2021. Disponible en <https://www.ncsc.org/topics/media/social-media-and-the-courts/state-links2>

¹⁴⁶ National Center for States Courts-NCSC, *ibidem*.

las nuevas situaciones que han surgido en el día a día de la judicatura y, aunque se rigen por el marco ético general, las plataformas sociales en red pueden, en ocasiones, desdibujar o distorsionar lo que se entiende por un comportamiento adecuado en el contexto del tribunal.

A modo de recapitulación, puede afirmarse que en el ámbito de las redes sociales e internet serán de aplicación los mismos cánones que rigen las relaciones de un juez en su esfera cotidiana. Estos principios incluyen, pero no se limitan, a tener en cuenta elementos como el prestigio del cargo judicial, las comunicaciones ex parte, los comentarios públicos sobre procedimientos pendientes o inminentes, la revelación de información relevante, la degradación del cargo judicial o la descalificación frecuente¹⁴⁷.

5. CONSIDERACIONES FINALES

De la documentación analizada se desprende que un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, este derecho tiene como contrapeso la obligación de todo juez o magistrado de comportarse de forma que se preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales. Por lo tanto, la aplicación de restricciones a su libertad de expresión puede resultar necesaria a la hora de garantizar la independencia e imparcialidad de jueces y magistrados.

El presente trabajo ha puesto de relieve cómo las restricciones específicas a la libertad de expresión, así como la forma en que se introducen y ejercen varían según la región, el sistema jurídico y las tradiciones legales del Estado. Sin embargo, del análisis doctrinal y jurídico realizado se desprende que la independencia judicial y la confianza pública en la imparcialidad y la dignidad del cargo constituyen un marco de referencia de carácter general a la hora de ejercer este derecho por parte de la judicatura.

La imparcialidad y su apariencia constituyen el principal límite al ejercicio de la libertad de expresión. La autoridad judicial se apoya precisamente

¹⁴⁷ Supreme Court of California, California Code of Judicial Ethic, Amendment on the judicial code of ethics, Amended by the Supreme Court of California effective July 1, 2020; adopted effective 4 January 15, 1996; previously amended March 4, 1999, December 13, 2000, December 30, 2002, June 18, 2003, December 22, 2003, January 1, 2005, June 1, 2005, July 1, 2006, January 1, 2007, January 1, 2008, April 29, 2009, January 1, 2013, January 21, 2015, August 19, 2015, and December 1, 2016, and October 10, 2018, United States of America. Disponible en https://www.courts.ca.gov/documents/ca_code_judicial_ethics.pdf.

sobre la confianza de la ciudadanía, y esta solo se puede dar si los magistrados actúan de modo imparcial.

Sin embargo, debido al carácter fundamental que debe tener el derecho a la libertad de expresión en cualquier Estado democrático de derecho, la aplicación de limitaciones a su disfrute debe cumplir con unas determinadas garantías procesales. En este sentido, la resolución en que se base la restricción no solo deberá estar fundada y sujeta a la revisión de un órgano judicial de jerarquía superior, sino que las posibles sanciones que se deriven deberán encontrarse establecidas previamente en la ley y ser aplicadas de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Nos encontramos, por lo tanto, ante un derecho que no tiene carácter absoluto, al verse sujeto a la posibilidad de sufrir restricciones tanto a nivel personal, en particular cuando actuaciones enmarcadas en el ámbito de la libertad de expresión realizadas a título particular pudieran poner en tela juicio la imparcialidad o independencia del juez o magistrado, como profesional.

En opinión de este autor, la irrupción de las redes sociales en la esfera judicial requiere una mención especial. El uso e implementación de esta herramienta no tiene por qué conllevar cambios sustanciales en el código ético de jueces, y por ende, en la forma en la que hay que tratar su derecho a la libertad de expresión, ya que bastaría con trasladar y adaptar los principios y normas de actuación que existían hasta el momento al uso de las nuevas tecnologías.

En la actualidad, una mayoría de países no disponen de protocolos, formación o normativa sobre el uso de las redes sociales por parte de los jueces. Esta circunstancia ha provocado un aumento de las infracciones éticas que tienen como origen manifestaciones realizadas por parte de colectivo profesional en ese entorno virtual.

La instantaneidad de los medios sociales requiere que los jueces reciban formación especializada sobre sus obligaciones éticas respecto de la utilización de estas plataformas. Esta circunstancia es de especial importancia ya que la responsabilidad del cargo conlleva la obligación de ser independiente e imparcial, mientras que los medios sociales fomentan las reacciones rápidas y la participación basada en la opinión. La formación en el ámbito de las redes sociales y las tecnologías de la información se convierte en un elemento necesario para garantizar el derecho a la libertad de expresión de jueces y magistrados.

A modo de recapitulación, podemos afirmar que la independencia en el ejercicio de sus funciones junto con la imparcialidad y su apariencia con-

stituyen el principal límite al ejercicio de la libertad de expresión de este colectivo. No podemos obviar el hecho de que la legitimidad del poder judicial se basa en la confianza de la ciudadanía, por lo que no basta con que la judicatura desarrolle sus funciones de manera imparcial e independiente, sino que la sociedad debe percibir que esto es así.

JORDI FEO VALERO
Universidad Internacional de Valencia
c/ Pintor Sorolla 21
46002 Valencia
e-mail: jordifeo@gmail.com